

INTRODUCCION

Entre la comunidad de Estados, de aquellos que se reafirman como Social de Derecho, existe una cualidad preponderante que además de garantizar los medios de defensa o protección de que puede invocar el administrado -ciudadano- ante la Administración Pública o del propio Estado, se identifica como un medio de seguridad jurídica, vale decir, las normas que interpretadas de una determinada forma que permitieron dar solución a un conflicto entre los ciudadanos o entre estos y el Estado por el actuar de la administración pública al surgir o presentarse casos similares o análogos que lleven de manera autorizada a la aplicación a casos anteriores, no en virtud del razonamiento lógico o discrecional del Operador Judicial sino en atención y cumplimiento de la fuerza integradora del convencimiento que acuña la necesaria seguridad en el universo jurídico mediante el cual se solucionan los conflictos sociales.

CONTENIDO

En este marco teórico-académico se evidencia o reconoce la existencia de la institución “El Precedente Judicial” que de alguna manera recupera el concepto doctrinal y obligatorio de que tres sentencias de idéntico contenido constituyen “doctrina probable”

Emerge, en este orden de ideas, la doctrina del precedente judicial que contextualizado con lo anteriormente afirmado permite aceptar que una de las características propias del Estado de Derecho hace presencia en lo atinente a la seguridad y permanencia del espíritu jurídico en las decisiones del ser humano investido de autoridad para obrar o resolver con ánimo de fortalecer la solidaridad y la convivencia de la sociedad.

Pero, la dinámica del anterior postulado no tendrá utilidad alguna y más bien constituiría una hermosa fantasía si el criterio o interpretación que se aplicó en casos anteriores para implementar una solución en Derecho no se acompaña del elemento obligacional que lleve al operador jurídico a acatar con idéntico sentido para el caso actual el mismo criterio de interpretación o normativo.

1 Álvaro Aguilar Ángel, Abogado. Docente Investigador de la Universidad Libre de Colombia, seccional de Pereira en donde se desempeña como docente del Área de Derecho Privado. Especialista en Derecho Financiero de la Universidad de Los Andes, Especialista de Derecho Tributario del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad de Los Andes, Abogado Español.

Así mismo, recupera su importancia el elemento histórico-académico para entender la necesidad del reconocimiento, aplicación y ubicación del diario-hacer jurídico de los encargados de la Administración del Servicio Público de la justicia del precedente judicial como faro soporte de la seguridad, la convivencia como características, ya enunciadas, entre otras.

En otras palabras, le aplicación del precedente judicial deberá ser como una antorcha que de manera simultanea ofrezca luz y proporcione calor.

En idéntico sentido, es de suyo vital recordar que bajo el imperio del anterior orden Constitucional, cambiado hace aproximadamente veinte años, tiempos aquellos en que la Administración General del propio Estado presentaba deficiencias notables en la estructura del poder público y en las instancias que componían, de manera particular, se recuerda entonces que la Corte Suprema de Justicia debía prestar atención a los asuntos constitucionales propiamente dichos.

La anterior práctica llevo a estructurar que tres sentencias de casación sobre un mismo asunto de derecho, constituía “doctrina probable” y los operadores jurídicos podrán aplicarla en casos análogos, pero la Corte Suprema de Justicia en caso de considerar erradas tales apreciaciones podrá cambiar las decisiones anteriores en la solución de casos del presente de entonces en razón a la vitalidad misma del Derecho.

La implementación de la reorganización dada a los aspectos político-jurídicos por el Constituyente del 91, se establece una nueva y mas definida estructura del poder público y de manera particular se determina que se ocupará de atender los asuntos propios del desarrollo de la Constitución la que permite necesariamente dinamizar la aludida reorganización, en este sentido,

la Corte Constitucional, releva la Sala correspondiente de estos asuntos que funcionó al interior de la Corte Suprema de Justicia.

Es pues pertinente afirmar que, a esta nueva Corporación Judicial ha de corresponder, como lo expresó el reciente Constituyente la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución.

La idea central del pasaje histórico referenciado es que en este escenario se debe confeccionar o construir los pronunciamientos que soportaran el universo de la seguridad jurídica base de la convivencia solidaria de los miembros de la sociedad entre si y de estos frente al propio Estado como ya se ha expuesto.

Es importante hacer notar que, la creación de la Corte Constitucional trajo consigo la creación de la jurisdicción Constitucional, cuya existencia funcional se da en armonía reciproca de relación, con las otras jurisdicciones, y con los demás componentes del Poder Público.

Como se ha dicho, la reciente Corporación ha procurado revitalizar el “Precedente Judicial”, y con base en ya muchos pronunciamientos se ha pretendido llevar la energía funcional y obligatoria a las demás aéreas en que gravitan las decisiones tomadas a la luz del Derecho y que como se refirma regulan la relaciones sociales en un espacio y momento dado.

En tal razón los esfuerzos de la Corte Constitucional se direccionan para que el “precedente judicial” remozado sea acogido por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, haciendo que trascienda de manera vertical y horizontal en cada una de las jurisdicciones en cita.

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Existen en el ámbito jurídico múltiples definiciones sobre el concepto de jurisprudencia, veamos algunas:

“las determinaciones adoptadas por los jueces en el momento de fallar los asuntos sometidos a su consideración y por lo tanto la predicción de lo que el Tribunal hará en el futuro”

“La producción jurídica a partir de la interpretación del derecho que hacen los tribunales y que culmina a nivel de un Tribunal Supremo”.

“...básicamente una norma de juicio empleada en la aplicación de la ley,”

“... El conjunto de decisiones de los más altos tribunales de una jurisdicción”

“ Criterio judicial unánime proferido por los altos tribunales de una jurisdicción que resuelven un problema jurídico específico o interpretan una norma con intención vinculante “

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 23 de enero del 2003, la define como:

“ ... el resultado de la ponderación detenida y profunda de las diversas tesis expuestas sobre los puntos de derecho discutidos por los litigantes, analizados por doctriantes y estudiados por los jueces en las instancias; de tal suerte que las decisiones doctrinales referidas están soportadas en la experiencia, el conocimiento de los diversos planteamientos esgrimidos en el desarrollo de los debates judiciales y aún en la actividad académica, de manera que sus

juicios, así debe entenderse, son los que aclaran o definen con acierto las imprecisiones de la ley o suplen debidamente los vacíos que ésta revela.²

En mi opinión, el concepto de jurisprudencia es aquella interpretación que se hace sobre asuntos que deben ser tenidos en cuenta a efectos de la existencia uniforme y sana de la aplicación de justicia por parte del operador jurídico a fin de precaver conflictos en la interpretación justa, actual y adecuada de una norma.

DESARROLLO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El ordenamiento jurídico nacional deviene de los principios del derecho romano-germánico basados muchos de ellos en el Código de Napoleón y el Código de Andrés Bello con un rigorismo apegado a las fuentes formales del Derecho en su sentido material como lo son: la Constitución, la Ley, los Decretos y las demás normas positivas del ordenamiento vigente y se tenía como fuentes auxiliares, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, entre otros, sin vinculación obligatoria para el operador judicial. El precedente judicial es propio del principio del stare decisis perteneciente al “case law” del sistema jurídico anglo-sajón.

La jurisprudencia era solo una guía para que el juez conociera el pensamiento de los otros órganos judiciales de superior jerarquía sin que ello tuviera efectos vinculantes u obligatorios a sus providencias; era pues, una orientación jurídica que bien podía apartarse aplicando su propio y razonado criterio.

2 Álvaro Aguilar Ángel, Abogado. Docente Investigador de la Universidad Libre de Colombia, seccional de Pereira en donde se desempeña como docente del Área de Derecho Privado. Especialista en Derecho Financiero de la Universidad de Los Andes, Especialista de Derecho Tributario del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Especialista en Derecho Comercial de la Universidad de Los Andes, Abogado Español.

En este sentido, la Ley 53 de 1887 norma columna vertebral en la interpretación de la Ley en su Artículo 4, dice:

Los principios de derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, normas para interpretar las leyes.

Como puede observarse, la jurisprudencia solo servía para ilustrar la Constitución en los casos dudosos y a su vez como medio de interpretación.

Y, en el Artículo 8 de la Ley 153 de 1887, enseña que:

Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.

En igual sentido, el Artículo 10 de la Ley 153 de 1887 modificada por el Artículo 4 de la Ley 169 de 1889, establece que:

Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varié la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.

Las anteriores normas son las citas relacionadas en la aplicación de la jurisprudencia en el ámbito judicial con características propias distantes de las que hoy se tienen. Así, no eran vinculantes al fallador, eran normas de interpretación y servían de regla de ilustración a la Constitución.

A mediados del siglo XX la Corte Suprema de Justicia fue integrada por eminentes juristas que se conoció en el ámbito judicial como la “Corte de Oro” que quiso establecer el precedente judicial con carácter de vinculante y que si bien no lograron ese objetivo las providencias de ese Alto Tribunal debían ser acatadas y respetadas por los inferiores por medio de un control jurisprudencial ejercidos cuando se llegaba a la casación.

Con el advenimiento de la Constitución de 1991 el panorama referente al precedente judicial dio un viraje de 360 grados en cuando a ser vinculante a todos los operadores jurídicos incluidos en ellos la propia Corte Constitucional quien en fallos de tutela ha revocado decisiones que van en contra del precedente judicial y hoy en día el fallador jurídico debe estar al tanto de esos pronunciamientos al aplicar y decidir su fundamentación en la ratio decidendi so pena de involucrarse en el camino del Código Penal.

En efecto, los principios y valores que rigen la actual Constitución pertenecen a un criterio garantista en donde los ciudadanos tienen un alto grado de injerencia y las instituciones han recibido funciones taxativas que las hacen operantes y guardianas de esos principios, valores y derechos.

En este sentido, el preámbulo y el concepto de Estado Social de Derecho describen las particularidades de nuestro Estado y en esa norma de normas se observan los Artículos 113, 230 y 241 en el caso que se ocupa este asunto.

De este modo, con sentencia C-836/2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil la Corte Constitucional advierte que el principio de igualdad de los ciudadanos frente a la ley también lo es frente a las decisiones judiciales y dice: “Por lo tanto, en lo que respecta a la actividad judicial, la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y aplicación

de la ley”, constituye este planteamiento una verdadera obligatoriedad en la aplicación del precedente judicial cuya violación puede ser objeto de acción de tutela por violación a un derecho fundamental.

Precisamente, en Colombia, se exigen tres decisiones de la Corte Suprema de Justicia para que pueda hablarse de una doctrina probable y que conforma el precedente judicial sobre un mismo punto de derecho y se entiende que en igual sentido el Consejo de Estado como órgano jurisdiccional de cierre contencioso administrativo de acuerdo al pronunciamiento en la sentencia C 836 del 2001 y respecto a la Corte Constitucional teniendo en cuenta la jerarquía de la misma el precedente judicial lo constituye una sentencia.

En este tema jurídico la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado pueden y de hecho sentar sus propios precedentes jurisprudenciales, eso si, sin ser contradictorios a las decisiones de la Corte Constitucional en su calidad de guardiana e interprete de la Constitución. Se encuentra, entonces, un precedente horizontal y un precedente vertical de carácter vinculante, que según la sentencia de unificación de la Corte Constitucional 047 de 1999 en que define la obligatoriedad del precedente como se aprecia en lo siguiente:

“Todo tribunal, y en especial el juez constitucional, debe ser consistente con sus decisiones previas, al menos por cuatro razones de gran importancia constitucional.

En primer término, por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser

razonablemente previsibles.

En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.

En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que les es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos”.

Y, continúa

“Si bien las altas corporaciones judiciales, y en especial la Corte Constitucional, deben en principio ser consistentes con sus decisiones pasadas, lo cierto es que, bajo especiales circunstancias, es posible que se aparten de ellas. Como es natural, por razones elementales de igualdad y seguridad jurídica, el sistema de fuentes y la distinta jerarquía de los tribunales implican que estos ajustes y variaciones de una doctrina vinculante sólo

pueden ser llevados a cabo por la propia corporación judicial que la formuló. Por tal razón, y debido al especial papel de la Corte Constitucional, como intérprete auténtico de la Carta y guardiana de su integridad y supremacía, corresponde a esa Corporación, y sólo a ella, modificar las doctrinas constitucionales vinculantes que haya desarrollado en sus distintos fallos”

El fundamento de la fuerza de la doctrina probable según la Corte lo expresa en la sentencia C 836 del 2001 se basa en:

(1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia ordinaria nacional; (2) del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo, mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional

Ahora, en los términos de la sentencia anteriormente citada y de la SU 1300 del 2001 no todo el texto de la sentencia constituye precedente judicial. Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Entonces, se debe distinguir entre lo llamado obiter dicta o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos de la decisión sobre un determinado punto de derecho. De manera que, sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones

que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución, arguye la Corte.

En el mismo sentido, dice la Corte: *la ratio decidendi de un caso, por supuesto, no siempre es fácil de extraer de la parte motiva de una sentencia judicial como tal, y por lo tanto, su obligatoriedad no implica la vinculación formal del juez a determinado fragmento de la sentencia descontextualizado de los hechos y de la decisión, aun cuando resulta conveniente que las altas Cortes planteen dichos principios de la manera más adecuada y explícita en el texto de la providencia, sin extender ni limitar su aplicabilidad, desconociendo o sobrevalorando la relevancia material de aquellos aspectos fácticos y jurídicos necesarios para su formulación en cada caso concreto.*

Y continúa, con todo, *los obiter dicta o dichos de paso, no necesariamente deben ser descartados como materiales irrelevantes en la interpretación del derecho.*

Adicionalmente, la Corte hace un recuento en el evento que las sentencias tengan similitudes, pero, que impida igualar lo que le permite alejarse del precedente y en otros eventos que tengan un término de comparación –*tertium comparationis*– que permita asimilarlos en algún aspecto. *En esa medida, resulta adecuado que el juez emplee criterios de igualdad entre los dos, siempre y cuando la equiparación se restrinja a aquellos aspectos en que son equiparables, y solamente en la medida en que lo sean. En este caso, el juez debe hacer explícitas las razones por las cuales, a pesar de las similitudes aparentes, los casos no merezcan un tratamiento igualitario o, a la inversa, debe argumentar porqué, a pesar de las diferencias aparentes, los casos deben recibir un trato idéntico o similar. Tanto en una como en otra hipótesis, los criterios de igualdad o de diferenciación deben*

ser jurídicamente relevantes, y el trato debe ser proporcional a la diferencia en la situación de hecho, advierte la Corte.

De lo anterior, se tiene que las sentencias comprenden: el *decisum*: que es la solución concreta al caso o la parte resolutive de la sentencia y ella no constituye precedente judicial; la *ratio decidendi*; que se enuncia como *“la formulación general del principio, regla o razón general que constituyen la base necesaria de la decisión judicial específica”* es la base del precedente judicial y la que tiene efecto vinculante y la *obiter dicta* en definición de la Corte es la parte de la sentencia que “no tiene poder vinculante, sino una “fuerza persuasiva” que involucra la jerarquía del Tribunal y constituye un criterio auxiliar de interpretación, se trata de afirmaciones de carácter teóricas, generales y abstractas que sirven de base para la resolución del caso y que en algunos caso, ha dicho la Corte, puede o no constituir precedente judicial³ que según el mismo tribunal que cuando *guarden relación directa con la parte resolutive, así como los que la Corporación misma indique, pues tales argumentos, en la medida en que tengan un nexo causal con la parte resolutive, son también obligatorios y, en esas condiciones, deben ser observados por las autoridades⁴ y corrige la jurisprudencia.*

La Corte en sentencia C – 039 del 2003 le da las pautas al juez para que identifique la *ratio decidendi* en los siguientes términos: a) la materia de la anterior decisión b) los fundamentos que sirvieron de base para sustentar esa decisión y c) el discernimiento que se hizo para la toma de la decisión.

La autonomía de los jueces no es absoluta tiene limitantes, entre ellos, el precedente judicial y *no herir los principios constitucionales de la igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.*⁵

En sentencia C 836 del 2001 ha dicho la Corte sobre la autonomía del juez respecto al precedente judicial:

dichas instituciones jurídicas, dice, están encaminadas a realizar el derecho a la igualdad en la administración de justicia, garantizando la aplicación de la ley con los mismos criterios, con el objetivo de erradicar la arbitrariedad de la actividad judicial.

Sostiene que los análisis sistemáticos de las normas y la jurisprudencia constitucionales determinan un sistema de fuentes con las siguientes características:

-Un sistema legal que logre su coherencia y plenitud mediante la integración de fuentes formales y materiales.

-La Constitución, como norma fundamental de ese sistema debe sujetar la actividad productora de derecho en todas las esferas, tanto públicas o como privadas.

-El principio general de la sujeción a la ley no desvirtúa la aplicación directa de la Constitución, especialmente cuando sea necesaria para la protección de los derechos fundamentales.

3 Véase sentencias SU - 1300 del 2001; SU- 047 del 1999; C – 039 del 2003

4 Véase sentencia C -131 de 1993

5 Otros limitantes son racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Véase sentencia T- 571 del 2001.

-La doctrina y la jurisprudencia constitucional del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional son obligatorias en sus respectivos campos.

-La doctrina constitucional es obligatoria frente a vacíos legislativos.

-Las interpretaciones que haga la Corte del texto constitucional, hacen una unidad con éste y son obligatorias para los jueces.

-Los altos tribunales unifican e integran el ordenamiento, garantizando la igualdad en la aplicación de la ley.

-Los jueces interpretan autónomamente la ley pero no la Constitución.

-Los jueces deben argumentar porqué se separan de las interpretaciones de los altos tribunales y estos a su vez, cuando lo hagan respecto de su propia jurisprudencia.

Conforme a lo anterior la autonomía del juez no se vulnera por el hecho del acatamiento obligatorio del precedente judicial en sus decisiones por cuanto ellos se adecuan a los valores, principios, fines y derechos constitucionales.

Dicha autonomía, se limita en la atribución unificadora de las Altas Cortes y en la adecuación del momento histórico de las decisiones judiciales en su condición del cambio permanente en las condiciones sociales, políticas y económicas de un Estado que es en últimas la aplicación al derecho fundamental de la igualdad. Sin embargo, esa obligatoriedad es relativa, pero, condicionada a que el juez pueda apartarse de un precedente horizontal o vertical siempre y cuando concurren

ciertas condiciones mínimas exigidas por la Corte para el caso, a saber: (i) se refieran al precedente anterior y (ii) ofrezcan argumentos razonables suficientes para su abandono o cambio, en salvaguarda tanto las exigencias de la igualdad y como las garantías de independencia judicial exigidas, así lo expresa la S -571 del 2007.

En ese sentido, el precedente puede ser horizontal o vertical y dice la Sentencia T-698 del 2004 que: *los horizontales se refieren a precedentes fijados por autoridades de la misma jerarquía institucional y los segundos, se refieren a precedentes de autoridades judiciales con claras atribuciones superiores.*

En este sentido, la Corte en la Sentencia T – 698 del 2004 y T-688 del 2003 da las pautas cuando se trata de apartarse el juez del precedente en sentido vertical⁶, se puede aceptar que un juez inferior se aparte del precedente de su superior si, i) después de hacer referencia expresa al referente y ii) luego de resumir su esencia y razón de ser, iii) se aparta voluntariamente de él exponiendo razones debidamente fundadas para justificar su decisión⁷.

Para apartarse de un precedente horizontal, por ejemplo, de la Corte Suprema de Justicia que es el órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, será necesario que el juez de instancia ofrezca por demás razones de peso serias para separarse abiertamente del mismo, como pueden ser entre otras, acorde a la doctrina constitucional: a) que las razones de la sentencia anterior no se aplica al caso concreto, por existir elementos nuevos que hacen necesaria la distinción; b) que la Corte Suprema no haya valorado elementos normativos relevantes, que alteren en consecuencia,

6 En ese sentido ver la sentencia T.688 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

7 Sentencia C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

la admisibilidad del precedente, para el nuevo caso; c) que desarrollos dogmáticos posteriores al pronunciamiento del operador, lleven a la convicción de que es posible adoptar una postura que responda mejor a la institución jurídica en sí misma considerada; d) que la Corte Constitucional o la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hayan pronunciado de manera contraria a la interpretación del la Corte Suprema de Justicia o, finalmente, e) que sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico.⁸

Con el propósito del mantener el respeto y la permanencia del precedente judicial en el ordenamiento jurídico nacional la Corte ha indicado los patrones que permitan modificar ese precedente. En efecto, en sentencia SU 047 de 1999, la Corte dice que se puede variar el precedente cuando haya cambios en el ordenamiento jurídico positivo nacional, cuando las condiciones sociales, económicas y políticas requieran actualizar los cambios permanentes de la sociedad, cuando resulte errónea a los principios, valores y reglas que constituyen el orden legal, entre otros.

CONCLUSIONES

La génesis del ordenamiento positivo colombiano encuentra sus raíces en el derecho romano-germánico de naturaleza rígido, estirpe positivista y esencialmente formalista frente a un derecho anglosajón de índole consensual, no formalista, eminentemente casual, actuante en la sociedad como un derecho vivo.

Con el transcurso del tiempo esa concepción rígida del Derecho ha perdido connotación, y en la actualidad el derecho colombiano esta adoptando al sistema del common-law encaminado a la interpretación de las providencias

judiciales al igual que dejar a un lado el formalismo de la escrituración para lograr una efectividad en la pronta justicia.

Dentro de esa órbita el primero en participar de la oralidad acogiendo principios básicos del sistema common-law fue el derecho penal y el disciplinario; hoy se puede observar la celeridad de los pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación y Jueces Penales; en este orden de ideas, el ejercicio del Derecho Laboral es oral en la mayoría de sus etapas que han permitido al Juez conocer, desarrollar y fallar un proceso de esta índole en un solo día; la oralidad y el precedente es una característica esencial del sistema anglo-sajon o common-law.

Mas recientemente, la Ley 1437 del 18 de enero del 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo vigente a partir del 2 de julio del 2012 eleva a canon legal el precedente judicial de acuerdo a los siguientes términos:

Artículo 10. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismo supuestos facticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

⁸ En este sentido puede consultarse la Sentencia T 698 del 2004 y C-836 del 2007

Lo norma anterior marca la institucionalización a nivel de rango legal al precedente judicial aunque deberá recordarse que por virtud de pronunciamientos de la Corte Constitucional ya era obligatorio so pena de incurrir en violación a Derechos Fundamentales tal como se ha reseñado en este escrito.

La Corte para sustentar la obligatoriedad del precedente judicial ha manifestado que la igualdad de la ley comprende también la igualdad de las decisiones judiciales

en los diferentes estrados judiciales que debe traducirse en la seguridad jurídica y la coherencia jurídica a los ciudadanos para evitar la arbitrariedad en los fallos judiciales que afecten la credibilidad de la justicia así como un control sobre las mismas decisiones judiciales para lograr esos fines bajo la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y dispone que “las personas deben recibir la misma protección y trato de las autoridades”.

BIBLIOGRAFIA

- Sentencia Corte Suprema de Justicia Enero 23 del 2003 Expediente 1870.
- Sentencia Corte Constitucional SU - 1300 del 2001;
- Sentencia Corte Constitucional SU- 047 del 1999;
- Sentencia Corte Constitucional C – 039 del 2003
- Sentencia Corte Constitucional C -131 de 1993
- Sentencia Corte Constitucional T.688 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Sentencia Corte Constitucional C-836 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.
- Sentencia Corte Constitucional T 698 del 2004
- Sentencia Corte Constitucional C-836 del 2007
- Sentencia Corte Constitucional SU-120 de 2003
- Sentencia Corte Constitucional T 869246 del 22 de julio del 2004